

Año: 2014

Expediente: 8747/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN PARRAFO AL ARTICULO 308 DEL CODIGO CIVIL Y ADICION DE UN PARRAFO AL ARTICULO 308 DEL CODIGO CIVIL Y ADICION DE UN PARRAFO AL ARTICULO 1070 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 21 de mayo del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTINEZ

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

DE NUEVO LEON.

PRESENTE:

DIP. GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la Septuagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa de Reforma** por adición de un párrafo al artículo 308 del Código Civil y adición de un párrafo al artículo 1070 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Nuevo León, lo anterior bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad la esperanza de vida en el mundo de todo ser humano se ha incrementado, en el caso de México, en 1930 era de 34 años, para 2005 aumentó a más de 70

años de acuerdo esto de acuerdo con datos del INEGI.

De acuerdo al Consejo Nacional de Población, la esperanza de vida de la población mexicana en 2009 fue de 75.3 años; con 77.6 en las mujeres y 72.9 en los varones, por lo que la estructura en la pirámide poblacional se ha visto modificada.

De acuerdo con las proyecciones de población en 2004, había cerca de 7.9 millones de adultos de más de 60 años, que representaban 7.5% del total de la población, para el año 2010 habría 9.9 millones esto representa el 8.9% de la población, 15 millones en 2020 y poco más de 22 millones en 2030 y se espera que para 2050 aumente a 36.5 millones, esto significa que poco más de una de cada cuatro personas serán adultos de más de 60 años, representando para ese grupo el de mayor crecimiento demográfico.

Sin embargo, el que la esperanza de vida haya aumentado no necesariamente indica que la calidad con la que se vivan los años en la última etapa de la vida haya mejorado. De ahí que sea necesario buscar estrategias que contribuyan a la mejora de la calidad de vida de las personas mayores. El hecho de que la población anciana vaya en aumento deriva en la necesidad de que se desarrollen planes

de acción para la atención adecuada y necesaria en el ámbito de la salud, en lo social y en lo económico.

Por ello es indispensable que se garantice una atención plural en beneficio de los adultos mayores, velando en todo momento por su seguridad alimentaria, médica, psicológica y todos los rubros sobre todo en el ámbito familiar haciendo que sobre todas las cosas se pondere sus derechos humanos más elementales y que su calidad de vida en esta sociedad no se vea segregada, sino al contrario, debe de dignificarse.

HONORABLE ASAMBLEA

El artículo 9 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece que: *La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral y tendrá entre otras la obligación de otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil;*

En el derecho civil, los Alimentos no solo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano

desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo.

En lo que respecta a las personas adultas mayores consideramos conveniente establecer con mayor claridad tanto en el Código Civil como en el de Procedimientos, una serie de supuestos los cuales les garantizaran sus derechos y mejoraran su calidad de vida en la que se considera la última etapa de la vida.

Por esto, es que proponemos como Grupo Legislativo del Partido del Trabajo reformar el artículo 308 del Código Civil incorporando un párrafo donde se establezca que cuando el acreedor alimentario fuere adulto mayor ósea que tenga 60 años o más los alimentos también comprenderán la atención médica y hospitalaria, la atención a las necesidades psíquicas, afectiva y de sano esparcimiento; así como la obligación de procurar la habilitación o rehabilitación en los casos de interdicción por padecer algún trastorno mental, y la obligación de proporcionar lo necesario para su atención geriátrica.

Toda vez que en nuestro Código Civil en su *artículo 321 Bis* establece que: *los adultos mayores gozan de la presunción de necesitar alimentos,* es que también proponemos que estos derechos sean tomados desde la

presentación de la demanda, reformando el artículo 1070 del Código de Procedimientos Civiles estableciendo que en los casos en que los acreedores alimentarios tuvieran 60 años o más, el Juez dentro de la pensión provisional contemplara un porcentaje de los gastos que por atención médica o de salud se estén erogando al momento de solicitarlos.

Por lo antes expuesto es que sometemos a todos Ustedes el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero.- Se Reforma por adición de un párrafo al artículo 308 del Código Civil Vigente del estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 308.-.....

Cuando el acreedor alimentario tuviere 60 años o más, los alimentos comprenderán además, la atención médica y hospitalaria, la atención a las necesidades psíquicas, afectiva y de sano esparcimiento; así como la obligación de procurar la habilitación o rehabilitación en los casos de interdicción por padecer algún trastorno mental, y la obligación de proporcionar lo necesario para su atención geriátrica.

Artículo Segundo.- Se Reforma por adición de un párrafo al artículo 1070 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1070.-....

En los casos en que los acreedores alimentarios tuvieren 60 años o más, el Juez dentro de la pensión provisional contemplara un porcentaje de los gastos que por atención médica o de salud se estén erogando al momento de solicitarlos.

TRANSITORIOS

UNICO.- El Presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, Mayo de 2014


Dip. **Guadalupe Rodríguez Martínez**

Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo